



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08385-2013-PHC/TC
MADRE DE DIOS
EDWIN CHOQUE CRUZ

2

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Choque Cruz contra la resolución de fojas 95, su fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por la Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de octubre de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Rubén Valenzuela Sotomayor, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huapetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 02, de fecha 16 de setiembre de 2013, en la que se decretó la medida prisión preventiva en el proceso penal que se le sigue por los delitos de robo agravado, tenencia ilegal de armas y otro (Cuaderno N° 073-01-2013-JIP-H).

Señala que dicha resolución vulnera en forma manifiesta sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva porque, a su consideración, se expidió vulnerando sus derechos a la no autoincriminación y de defensa pues no se le advirtió que no estaba obligado a responder preguntas que pudieran implicar su responsabilidad penal. Agrega que fue maltratado por los comuneros que lo detuvieron y por los efectivos policiales de la comisaría a la que fue trasladado, y que fue engañado por éstos últimos y por el fiscal que participó en su caso, quienes le manifestaron que lo ayudarían y liberarían si se declaraba responsable de las imputaciones que le efectuaron, aun cuando no participó en los hechos.

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 4º, que “El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva”; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiendo sido apelada se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial.
3. En el presente caso, de las instrumentales que corren en los autos no se aprecia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08385-2013-PHC/TC

MADRE DE DIOS

EDWIN CHOQUE CRUZ

3

la Resolución N° 02, de fecha 16 de setiembre de 2013, cuya nulidad se pretende (fojas 54), cumpla con el requisito de firmeza exigido en la norma citada *supra* pues no consta que el recurrente hubiere interpuesto el recurso de apelación que contra ella procede para así habilitar su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, RTC 8690-2006-PHC/TC, RTC 2729-2007-PHC/TC RTC 02411-2011-PHC/TC, entre otros]. Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL